



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-105/2021.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-105/2021.

ACTORES: JORGE OMAR MUÑOZ LUGO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y MOISÉS PALACIOS PAREDES, SU REPRESENTANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve en el sentido de desechar el medio de impugnación por carecer de sustancia y no haberse presentado con firma autógrafa.

GLOSARIO

Actores

Jorge Omar Muñoz Lugo, candidato propietario a Diputado Local del Distrito VI¹, y Moisés Palacios Paredes, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del ITE, ambos del Partido Impacto Social Sí².

¹ Según consta en acuerdo ITE – CG 115/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20%20ITE-CG%20123-2021%20REGISTRO%20DIPUTACIONES%20RSP.pdf> por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

² Cuyo carácter se encuentra acreditado en el expediente del procedimiento especial sancionador 14/2021, tramitado en este órgano jurisdiccional, por lo que es un hecho notorio en términos del arábigo 28 de la Ley de Medios.



ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Presentación de medio de impugnación. El 9 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable, el ITE, mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 13 de junio del 2021.

4. Turno a ponencia. El 13 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

5. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de 15 de junio, se radicó el expediente TET-JE-105/2021, de igual forma, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó, asimismo, se requirió diversa documentación a los Actores.

6. Cumplimiento de requerimiento. El 17 posterior, el Secretario de Acuerdos del Tribunal remitió cuenta relativa a escrito recibido en el correo electrónico del Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-105/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el representante del Partido Impacto Social SÍ ante el Consejo General del ITE, así como por el candidato propietario a diputado local postulado por el mismo partido político en el distrito electoral VI, a fin de solicitar la nulidad de la elección.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de causas de desechamiento.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de dos causas que motivan el desechamiento del medio de impugnación de que se trata.

En efecto, si bien es cierto que el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.



Es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto³.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se cumplen las condiciones referidas en el párrafo anterior, en razón de que, por una parte, del análisis del escrito impugnativo se desprende que es insustancial; mientras que, por la otra, los actores no presentaron el medio de impugnación con firma autógrafa. Lo anterior tal y como se demuestra en los párrafos siguientes:

A) Evidente insustancialidad del medio impugnativo.

De la simple lectura del medio de impugnación se desprende la carencia de sustancia para poder realizar algún pronunciamiento de fondo.

En efecto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente insustanciales.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sustancia como *el conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo*. En ese tenor, lo insustancial es aquello que no tiene tales características permanentes e invariables, en materia jurisdiccional, que no cuenta con el contenido mínimo, no ya para que sean concedidas las pretensiones de quien impugna, sino para

³ Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, **en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.**”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-105/2021.

que pueda realizarse un análisis que permita llegar a una conclusión de fondo dentro del proceso jurisdiccional.

La movilización del aparato jurisdiccional del Estado mantenido con recursos públicos debe estar justificada en la atención de asuntos que cuenten con las características mínimas que permitan el ejercicio de la función de juzgar. Así, cuando no se dan estos elementos, es decir, cuando el contenido de la demanda no alcance para poder ejercer a plenitud la función jurisdiccional, lo procedente es desechar, o en su caso, sobreseer el asunto.

En el caso concreto, los Actores pretenden que se anule la elección y se proceda a realizar una de carácter extraordinario, limitándose a enlistar como fundamento de su pretensión las *anomalías* siguientes:

- *Audio compra de votos (que son de carácter público en plataformas digitales).*
- *Vídeos marcando el voto y tomando fotos del mismo enviándolo.*
- *Imágenes publicadas en plataformas digitales, de las anomalías e irregularidades en plataformas (Facebook, Twiter, Instagram).*
- *Faltantes de boletas electorales y muchos votos nullos de Impacto Social Sí.*
- *Omisión del partido en los materiales electorales.*
- *Manifestación de incidencias en el transcurso de la jornada electoral, durante la sesión permanente del Consejo General del ITE.*
- *Rebase del tope de campaña.*
- *Que obra en el ITE un informe de anomalías de municipios y por ende altera el resultado para sus diputados.*

Como se puede advertir, se trata de afirmaciones genéricas imposibles de analizar en el fondo bajo el parámetro de la actividad jurisdiccional, pues no se aportan elementos mínimos que constituyan un planteamiento susceptible de un análisis concreto en el fondo de la sentencia.



En ese tenor, si bien se solicita la nulidad de la elección, lo cierto es que no se aprecia cómo es que las afirmaciones genéricas que se realizan pueden dar lugar a dicha consecuencia. Incluso, la mayoría de los dichos ni siquiera encuentran posibilidad de ser objeto de prueba, en cuanto su falta de concreción convertiría el análisis en una verdadera investigación propia de otro tipo de autoridades.

Derivado de lo anterior, resulta que, aunque se advierte la pretensión de invalidar la elección, no hay hechos ni menos agravios de los que al menos narrativamente pueda construirse un planteamiento susceptible de análisis en el fondo del asunto, pues limitarse a enumerar vaga y genéricamente supuestas anomalías no alcanza para desprender algún problema jurídico que deba resolverse.

Así, por ejemplo, limitarse a decir que hubo compra de votos, que se pueden encontrar anomalías en las redes sociales o que faltaron boletas electorales, no es suficiente para realizar un estudio que pudiera culminar en la concesión de la pretensión, pues plantearse el problema de si hubo compra de votos o de si faltaron boletas electorales, es tan genérico que deja sin oportunidad a la autoridad jurisdiccional de hacer un pronunciamiento más allá del desechamiento o el sobreseimiento.

No es obstáculo que el artículo 53 de la Ley de Medios establezca que el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, dado que incluso en el caso de la suplencia más amplia que pueda concederse, debe partirse de los hechos expuestos, por lo que, si estos son tan genéricos como en el caso, no existe tal posibilidad, y este Tribunal no puede llevar a cabo investigaciones que excedan los planteamientos de las partes.

En tales condiciones, para que hubiera algún planteamiento que analizar, este tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa que le permitiera clarificar, aunque sea de forma más o menos concreta, las circunstancias de realización de los hechos. Desde luego, ese tipo de investigaciones le están vedadas a las autoridades jurisdiccionales que,





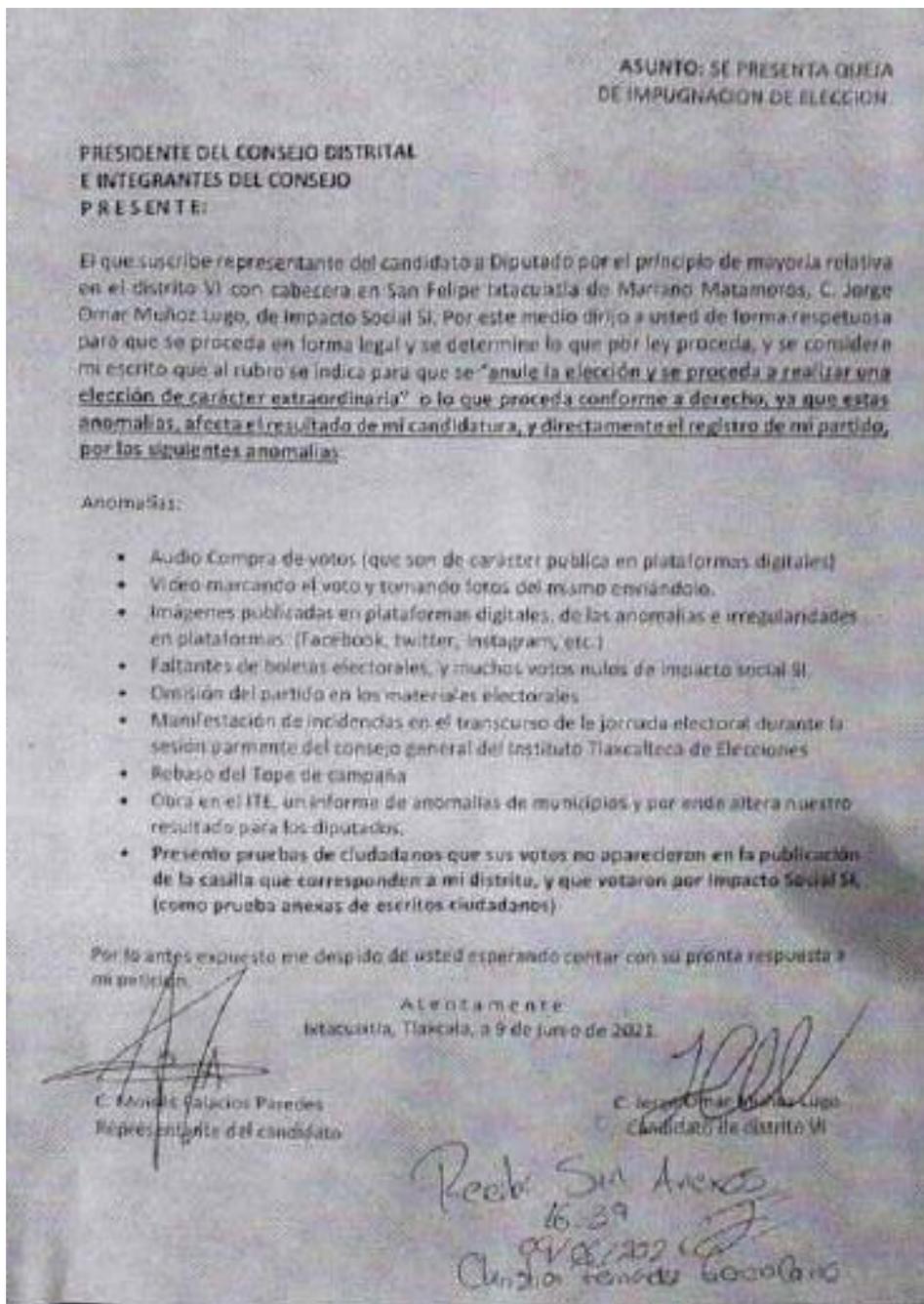
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-105/2021.

si bien es cierto tienen cierta flexibilidad y amplitud para fijar el litigio, no pueden realizar oficiosamente un ejercicio del tipo de que se trata.

De ahí lo evidente⁴ de la insustancialidad del medio impugnativo que se analiza.

A efecto de ilustrar lo expuesto, a continuación, se inserta una imagen de la demanda:



UNAL
TORAL
LAXCALA

⁴ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, evidente se define como: cierto, claro, patente y sin la menor duda.



B) Falta de firma autógrafa del promovente.

En el expediente que se resuelve no se encuentra escrito de demanda que contenga la firma autógrafa del promovente, a pesar de habersele realizado requerimiento con la finalidad de solventar dicha deficiencia, por lo que se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 23 fracción II, en relación con el 21 fracción IX, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, la última disposición jurídica citada establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra el juicio electoral, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el artículo 23 fracción II de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

En ese tenor, el requisito de que se trata, es un elemento esencial para tramitar cualquier medio de impugnación, esto en razón de que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocursu. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, como es un requisito esencial para sustanciar y resolver cualquier medio impugnativo el hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la Ley de Medios dispone el desechamiento como consecuencia jurídica necesaria, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-105/2021.

En el presente caso, es de resaltar que, de la lectura de la hoja que integra el escrito de demanda, no se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, con la finalidad de tutelar debidamente el derecho de acceso a la jurisdicción de los impugnantes⁵, se les requirió para que dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación, presentaran el original de la demanda, apercibidos de que en caso de no atender el requerimiento, se resolvería con lo que constara en el expediente.

El 17 de junio de 2021 se recibió correo electrónico de Moisés Palacios Paredes, en la oficialía de partes de este tribunal, al que adjuntó archivo que reproduce la imagen de escrito de 17 de junio de 2021 en el que solamente señala correo electrónico, número de teléfono celular y domicilio para recibir notificaciones, sin que hasta la fecha se haya recibido el escrito de demanda con firma autógrafa o manifestación de la voluntad que revele la intención de haber promovido el medio de impugnación de que se trata, ni tampoco consta en el expediente.

Tampoco se encuentra en el expediente que los actores den alguna explicación o justificación respecto de la falta de presentación del escrito de demanda con firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores; mediante **oficio al ITE;** y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

⁵ Previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Medios.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

